



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Declaración de Inexistencia de Actos y Negocios Jurídicos N° 2023-00505-00.

Por reparto, correspondió al Estrado Jurisdiccional la solicitud antes especificada. Ahora, una vez revisado el libelo introductor, se concluye que la presente Autoridad Judicial está desprovista de la facultad para emprender el trámite de rigor.

Así, con miras a sustentar tal postura, es pertinente recordar, según lo preceptuado por el num. 1º, art. 28 del Código General del Proceso, que regula la potestad para dirimir una controversia, bajo el factor territorial, que los derroteros contenciosos, salvo disposición legal en contrario, deben ser conocidos por el juez del domicilio del suplicado, al tiempo que el ord. 5º del enunciado canon legal, indica que, los trayectos adjetivos interpuestos contra una persona jurídica han de ser dirimidos, a prevención, por el juez de su domicilio principal o el de la pertinente agencia, si ésta se halla comprometida en el pleito.

Pues bien, en lo que incumbe al caso concreto, se avista que jamás se propusieron los pedimentos frente a ciertas sedes de los organismos comprometidos, que estuvieran localizadas en la presente latitud, lo que impide aplicar ese último aparte de la disposición en referencia. Por otro lado, se constata, a la luz de los certificados de existencia y representación legal de las entidades perseguidas, que sus domicilios principales, se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.

Seguidamente, conviene advertir, que en el plenario no aparece evidencia de que las obligaciones sobre las que versan los pactos objeto de debate, debieran cumplirse indefectiblemente en esta latitud; aspecto que impide aplicar la regla erigida sobre el tema en ciernes por el ord. 3º, art. 28 *id.*

Adicionalmente, es de precisar que el mandato fue conferido para impetrar la acción de autos ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (fl. 2, repositorio 4 del legajo electrónico); amén de que, en el acápite de competencia del libelo introductor, se estipuló que en razón del factor territorial, la súplica inaugural debía ser conocida por la aludida Autoridad Jurisdiccional (fl. 12, archivo 3 *ibidem*).



Puestas en ese orden las cosas, se rechazará el pedimento inicial por falta del poder-deber para solucionar el pleito (inc. 1º, art. 90 *ibidem*), y se remitirá el paginario ante los ENTES JURISDICCIONALES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la petición primigenia por motivos de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la infoliatura con destino a los DESPACHOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), para lo de su incumbencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE ENERO DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12361a7b45a30802b54c3f643f010baf4c2af8ecaa3923afab1e552f372a1a4**

Documento generado en 29/01/2024 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>